



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2017-00342-00**
Demandante: Juan Roberto Meza Carvajalino.
Demandado Municipio de Santiago de Tolú- Sucre.

Asunto: Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Vista la nota Secretarial que antecede (folio 61), en donde informa que la demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones; se procede, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo que promueve el señor **JUAN ROBERTO MEZA CARVAJALINO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE**, con los siguientes, **argumentos**:

En el presente asunto, se advierte que la parte actora contestó la demanda ejecutiva, sin embargo de la lectura de la misma se aprecia que no formuló excepciones¹.

El artículo 440 del Código General del Proceso², dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

¹ Folios 55-56

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De igual forma, se advierte que el título esgrimido como fuente del cobro judicial o recaudo forzado reúne los requisitos para ser considerado título ejecutivo, en aplicación del numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas y como quiera que no hay excepciones que resolver, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado.

En cuanto a las agencias en derecho, éstas serán fijadas con el porcentaje del 10% del valor total de las pretensiones, de conformidad con lo estipulado en el Art 4º, literal A) del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se **RESUELVE:**

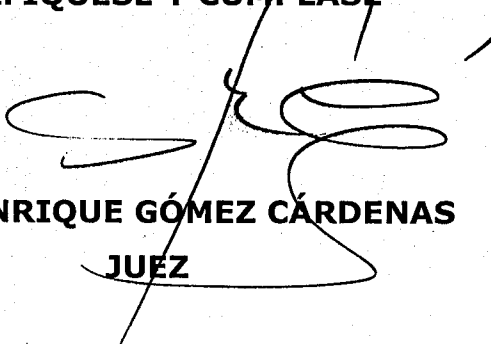
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo el 7 de septiembre de 2018, obrante a folios 41 a 44, del cuaderno principal.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuáles serán liquidadas por Secretaría oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, 365, 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se señala por concepto de agencias en derecho el 10% del valor total de las pretensiones, conforme la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ